



Juicio No. 11904-2021-00002

JUEZ PONENTE: LOJAN ZUMBA ADRIANO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

AUTOR/A: LOJAN ZUMBA ADRIANO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE

LOJA. Loja, viernes 26 de marzo del 2021, las 16h08. **PONENCIA: DR. ADRIANO**

LOJÁN ZUMBA.- VISTOS.- 1.- Viene la presente acción de garantías jurisdiccionales a conocimiento de este Tribunal de instancia, por el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor: LEONCIO OSWALDO CABRERA MONTAÑO, de la sentencia que inadmite la Acción de Protección por improcedente, por él interpuesta, contra la Fiscalía General del Estado, representada por la Dra. Diana Salazar Méndez, contra el Dr. Rodrigo Galván Calderón, en su calidad de Fiscal Provincial de Loja; y, contra el señor Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en la persona de la Abogada Ana Cristina Vivanco, quien en lo fundamental de su libelo inicial, que obra de fs. 15 a la 20, del cuaderno de primer nivel, dice:

2.- Que por considerar que ha sido víctima del delito de uso doloso de documento privado falso, ha presentado una denuncia en la Fiscalía General del Estado en contra del señor Iván Marcelo Abad Torres, por cuanto con fecha 25 de septiembre de 2017 a las 16h25, en la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ubicada en la calle Olmedo, entre Sucre y Bolívar, el denunciado Iván Marcelo Abad Torres, ha presentado una demanda de carácter ordinaria, la que se le ha asignado el Nro. 11333.2017-03125, de la Unidad Judicial de lo Civil y Mercantil del cantón Loja, adjuntando como base de su acción una letra de cambio por el valor de \$ 26.000.00, aceptada el 11 de octubre de 2011, a un año plazo de vencimiento.

3.- Que, en el presente caso, la acción de protección es la vía más idónea y eficaz para que se tutele y se repare los derechos del accionante, por lo que pide que al momento de resolver se tenga en cuenta el concepto y la regla jurisprudencial sobre la acción de protección que ha emitido la Corte Constitucional en la sentencia 01-16-PJO-CC, con el fin de que no se someta este caso a la justicia ordinaria donde ya precluyeron todas las posibilidades, argumentando que este es un asunto de mera legalidad;

4.- Que la sentencia en la parte principal menciona que las juezas y jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un análisis de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso en concreto, las juezas o jueces constitucionales únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen en la sentencia motivadamente sobre los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto en concreto;

5.- Que las reglas que se determinen en la sentencia deberán ser aplicadas con efectos generales en casos similares o análogos.

6.- Que ha sido víctima del delito de uso de documento privado falso, por lo que ha presentado una denuncia en la Fiscalía General del Estado en contra del señor Iván Marcelo Abad Torres, esto por cuanto, con fecha 25 de septiembre de 2017 a las 16h25 en la oficina de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Loja ubicada en la calle Olmedo entre Sucre y Bolívar, el denunciado Abad Torres presentó una demanda de carácter ordinario a la que se le asignó el Nro. 11333-2017-03125 de la Unidad Judicial de lo Civil y Mercantil de Loja, adjuntando una letra de cambio por el valor de \$ 26.000 dólares que supuestamente fue aceptada el 11 de octubre de 2011 a un año de plazo de vencimiento, cuando se contestó la demanda ejecutiva, porque antes del juicio ordinario hubo una demanda ejecutiva, que la letra de cambio había sido alterada en cuanto a la fecha de la emisión, esto es el 14 de febrero de 2011.

7.- Que luego de haberse tramitado el juicio ordinario, una de las excepciones que ha planteado ha sido la falsedad ideológica de la letra de cambio, puesto que el único crédito que se le había otorgado por parte del señor Abad Torres es del año 2010 y no del año 2011 como dolosamente se la ha llenado a la letra de cambio.

8.- Que cuando fueron a la investigación de carácter penal, el señor Leoncio Cabrera presenta depósitos en la cuenta bancaria del denunciado que data de fechas anteriores al 11 de febrero de 2014, y que cuando se le preguntó al señor Abad Torres que cuántos créditos había concebido al señor Leoncio Cabrera, dijo que uno y es verdad. Entonces viene a la duda como se le pudo haber pagado con anterioridad abonos de capital cuando el giro de la letra de cambio aparece el 11 de febrero de 2014 y estos pagos datan de fechas muy anteriores, son

algunos pagos, la única conclusión a la que se puede arribar es que el crédito fue entregado con anterioridad para demandar a la letra de cambio, para que no se pueda argumentar la caducidad de la acción cambiaria, dolosamente se le hizo constar una fecha posterior a la que nunca se prestó el dinero.

9.- Que con fecha 21 de diciembre de 2020, el Dr. Rodrigo Galván Calderón, Fiscal Provincial de Loja, en esta acción, luego que el juez de Unidad Judicial Penal le dispusiera que se pronuncie ratificando el pedido de archivo de la denuncia efectuado por el Fiscal de primer nivel, emitió una resolución fiscal ratificando la equivocada decisión de archivar; y, el señor Fiscal Provincial en su decisión, se limita a sostener lo siguiente: ^a en el caso el Dr. Manuel Ordoñez González, Fiscal del caso, al emitir el pedido de archivo debió anteriormente argumentar algo muy importante, de otro lado denuncia falsedad ideológica ya que de los comprobantes de pago claramente se colige que parte de ellos contienen fechas anteriores a la emisión de la fecha de la letra de cambio 11 de octubre de 2011, lo que deja entrever que no es posible que alguien empiece a cancelar un préstamo antes de haberlo recibido; sin embargo, también es admirable que el denunciante empiece a cancelar el dinero adeudado aproximadamente 2 años después de otorgarlo, esto por cuanto de su versión a fojas 371 se establece que el préstamo fue por el año 2009, firmar una letra de cambio en blanco es exclusivamente responsabilidad del firmante, en el caso de existir alteración del texto los asignatarios posteriores de dicha alteración se obligan según los términos del texto alterado y los firmantes anteriores según los textos originales, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que se desprendan de dichas alteraciones, el artículo 178 vigente del Código de Comercio, por lo que en el presente caso se guían por la pericia documentológica de fojas 342 a 345 se ha establecido que en la cambial existen dos tonalidades de tinta pastosa color negro, esto no es suficiente para considerar falsedad ideológica sobre todo porque en materia penal siempre se busca la verdad material más allá de la verdad formal, argumentación que el suscrito fiscal provincial la comparte íntegramente, pues cómo es posible que Leoncio Cabrera denuncie falsedad ideológica en cuanto a la fecha y cantidad de la letra de cambio y no lo hace ni prueba en el juicio civil primero, en donde si bien se excepciona por falsedad ideológica, no prueba dicha excepción°.

10.- Que este es el argumento en donde el Fiscal Provincial sustenta la resolución, que como no probó en materia civil, no tiene porque en materia penal analizar la prueba aportada.

11.- Que la resolución fiscal de archivo contraviene la lógica tanto histórica como procesal, desconociendo que el Ecuador es un Estado de derechos y justicia, protege los derechos consagrados en el texto constitucional..

12.- Que el profesor Hernán Salgado, Presidente de la Corte Constitucional, indica que ^a la expresión de derechos fundamentales hace referencia aquellas cualidades o valores esenciales permanentes al ser humano que son objeto de protección jurídica^o, es decir, que los derechos y garantías establecidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos son de directa e inmediata aplicación ante cualquier servidor público de oficio o petición de parte. Que la Constitución de la República contempla una norma de carácter mandatoria en el artículo 426 y señala que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, las juezas y jueces, autoridades administrativas aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución.

13.- Que los derechos vulnerados son el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas previas, claras, públicas, aplicadas por las autoridades competentes.

14.- Que existe una violación al debido proceso en la garantía a la motivación, ésta garantía obliga que las resoluciones de los poderes públicos, en este caso del Fiscal Provincial, debe ser motivada, no puede haber motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados, se considerarán nulos.

15.- Solicita que mediante sentencia debidamente motivada, **se declare que la Fiscalía General del Estado ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, por parte del señor Fiscal Provincial de Loja, en consecuencia se declare: Que la resolución fiscal del 21 de diciembre de 2020 de las 15h00 emitida dentro de la indagación previa 110101819040345, no se encuentra motivada, por ende es violatoria de los derechos constitucionales; disponer la reparación integral de los derechos constitucionales conforme lo determina el artículo 17 numeral 4**

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Se deje sin efecto la resolución antes indicada y se disponga que el Dr. Manuel Ordóñez González, continúe con la investigación del delito denunciado y resuelva el inicio de la instrucción fiscal a la que hay lugar; que se disponga que Fiscalía General del Estado en su página web publique el contenido de esta decisión constitucional en donde incluya las disculpas por el daño ocasionado.

16.- Que como elementos probatorios se adjunta la resolución fiscal del 21 de diciembre de 2020 a las 15h00.

17.- De conformidad al artículo 8.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, declara no haber presentado otra acción de la misma naturaleza, por los mismos hechos y contra las mismas personas.

18.- Aceptada a trámite la Acción de Protección, y una vez notificados los accionados, se ha señalado día y hora para que se lleve a efecto la audiencia pública, a la que concurren accionante y accionados, llevándose en legal forma dicha diligencia, donde el accionante, no hace más que reiterar lo expuesto en su libelo inicial, en tanto que los accionantes, en ejercicio de su derecho a la defensa, han realizado sus exposiciones, de la siguiente manera:

19.- CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS.- El Dr. Rodrigo Galván Calderón, Fiscal Provincial de Loja, en lo principal dice: Que la acción constitucional de protección presentada por Leoncio Cabrera no se enmarca en lo consagrado en el Art. 88 de la Constitución de la República, Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

20.- Fiscalía de manera categórica señala que no existe vulneración de sus derechos constitucionales, que el accionante ha mencionado que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y a la falta de motivación, lo cual no es verdad, la decisión de archivo del Dr. Manuel Ordoñez González, Fiscal del caso, en la cual concluye que los hechos no constituyen delito como el Fiscal superior la ratificó;

21.- Que se detalla elementos fácticos y jurídicos en donde manifiestan que se trata de un asunto de carácter civil, por cobro de dinero, se cumplió con los Arts. 586.2 y 587.1 del COIP, por eso el Dr. Mario Alfonso Guerrero González, Juez de la Unidad Judicial Penal de

Loja, con fecha 22 de diciembre de 2020 ordenó su archivo, conforme lo consagra el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, a la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus atribuciones contempladas en el Art. 195 íbidem, le corresponde prevenir en el conocimiento de la noticia del delito, por ello con fecha **22 de abril de 2019** se apertura la investigación previa bajo la responsabilidad del Fiscal, Dr. Manuel Ordóñez González, y luego de evacuar la diligencia respectiva con fecha 4 de agosto de 2020 desestima el inicio de la acción penal y solicita el archivo, puntualizando lo siguiente: ^a se denuncia falsedad ideológica en vista que los comprobantes de pago contiene fechas anteriores a la fecha de emisión de la letra de cambio 11 de octubre de 2011, que no es posible que alguien empiece a cancelar el pago antes de haberlo recibido y empieza a cancelar dinero adeudado dos años después de otorgado, porque el señor Cabrera en la versión que rindió en fiscalía señala que fueron dos préstamos, uno en el 2009 y otro en el 2011, con lo cual se justifica los pagos parciales que fueron reconocidos en la vía civil, en la audiencia de juicio ordinario; donde el señor Cabrera Montaña aceptado que firmó la letra de cambio sin aclarar en qué tiempo lo hizo, ni tampoco que fue garantía por otro valor distinto.

22.- Que refleja una serie de inconsistencias donde señala una cantidad en la denuncia, otra en la demanda ejecutiva y otra en la ordinaria, que existen dos tonalidades de tinta pastosa de color negro, en donde para fiscalía no es algo contundente, se busca siempre la responsabilidad material y no formal.

23.- Que con todos estos argumentos se fundamentó la resolución de archivo, no se evidencian elementos de convicción básicos, por lo que solicita que se rechace la presente acción de protección.

24.- Por su parte el Dr. Jorge Luis Arcos Aldaz, quien comparece en representación de la Dra. Diana Salazar Méndez, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, en lo principal dice: Que se ha escuchado al accionante respecto a una investigación penal, olvidando que el Art. 195 de la Constitución, establece que corresponde a Fiscalía, seguir de oficio o a petición de parte la investigación pre procesal, esto en concordancia con el Art. 281 del Código Orgánico de la Función Judicial y 442 del COIP.

25.- Que el artículo 411 del COIP establece que fiscalía ejercerá la acción penal pública cuando tenga elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y

responsabilidad de la persona procesada.

26.- Que el artículo 5 del COIP detalla los principios procesales que se debe respetar en una investigación penal, entre ellos la objetividad, en el marco de las normas citadas y bajo el principio de la legalidad dispuesto en el artículo 226 de la Constitución, la Fiscalía General del Estado es la titular la acción penal.

27.- Que en el presente caso el accionante señala una supuesta violación de derechos por parte de la fiscalía, en la resolución fiscal de fecha 21 de diciembre de 2020 emitida por el Fiscal Provincial de Loja, respecto del archivo de una denuncia por un supuesto delito de uso doloso de documento privado falso, nada de lo manifestado por el actor se refleja a los hechos, esta no es viable bajo ningún punto de vista, que las actuaciones de la fiscalía están sometidas a un control jurisdiccional en materia penal como manda la ley, se lo hace a través del juez de materia que es el penal, quien es el único competente para determinar estas acciones, por lo que en razón de todo lo expuesto se solicita que se rechace la presente acción de protección;

28.- En tanto que la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, en lo principal expone: Que la acción de protección propuesta lo que intenta es realizar una injerencia en las funciones y actividad propias de la Fiscalía General del Estado, intentando atacar las funciones que dicha institución ejerce.

29.- Que se pretende que por medio de la presente acción que se inicie la instrucción fiscal, que es atribución netamente de fiscalía.

30.- Que el artículo 587 del COIP establece un procedimiento reglado para llevar acabo el archivo de una investigación previa, es decir, que previamente a una ratificación de archivo por parte del fiscal superior, existe una decisión fundamentada por el fiscal que ha sustanciado la investigación y adicionalmente de le permite a la víctima pronunciarse en el término de tres días respecto a esta petición de archivo.

31.- Que existe una etapa procesal oportuna para que la víctima ejerza su derecho a la defensa, y que es importante determinar por qué en la norma deja en manos del Fiscal Provincial el dictamen de archivo, esto es porque en el sistema adversarial penal, es el fiscal a quién corresponde llevar a cabo la etapa pre procesal y procesal, esta facultad es reconocida

en el artículo 195 de la Constitución, en donde le otorga la facultad de formular o no cargos cuando existan elementos probatorios.

32.- Que esta actividad que lleva a cabo los fiscales es en base al principio de oportunidad para poder suspender de forma definitiva una investigación.

33.- Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia 214-12-SEP-CC, reconoce los presupuestos fácticos que deben exclusivamente configurarse para que exista una vulneración de derechos constitucionales, asimismo, la sentencia 114-14-SEP-CC menciona que los deberes puntuales del fiscal es llevar a cabo una investigación seria, imparcial y efectiva que como finalidad es tutelar bienes jurídicos como la libertad, integridad y vida, cuando se aparta de esta vulneración se determina una vulneración de derechos humanos.

34.- Que en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, en la sentencia de fecha 29 de julio de 1988 dice que la labor de investigar es de confortamiento, que no se entiende incumplida por el hecho que la investigación no se obtenga resultado satisfactorio, es decir, la finalidad de la investigación no siempre es comprobar la materialidad del delito y determinar el responsable, en ciertos casos se logra esta finalidad, esta obligación se la tiene que considerar con seriedad, sus pronunciamientos deben ser motivados, en el presente caso el fiscal ha solicitado varias diligencias, se tomó versión de denunciante y denunciado, se adjuntan pruebas periciales, comprobantes de pago, juicios del proceso ordinario, solicitar audios del proceso ordinario, al llevarse a cabo todas estas diligencias, no es el único argumento de fiscalía que no se logra tener elementos de convicción, sino que existen muchas contradicciones por parte del denunciante, lo que hace que pierda credibilidad, por lo que también solicita, se rechace la acción de protección planteada por el accionante.

35.- RESOLUCIÓN DE PRIMER NIVEL.- Al término de la audiencia pública de esta acción, el Tribunal de primer nivel, emite su resolución oral, inadmitiendo la presente acción de protección.

36.- Inconforme con este fallo el accionante ha interpuesto recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, no así la parte accionada, que al no haberlo hecho, constituye su tácita conformidad con el mismo y concedido que le fuere su recurso vertical, ha subido en grado la causa y por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia en este Tribunal de la

Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por lo que, para resolver por el mérito de los autos, se considera:

37.- Competencia.- Este Tribunal integrado por el Dr. Carlos Lenín Tandazo Román, Dr. George Hernán Salinas Jaramillo, y Dr. Adriano Loján Zumba (Ponente), es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso tercero de la Constitución de la República; y, Art.168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del registro Oficial Nro. 52 de 22 de Octubre de 2009 y el sorteo legal que obra de los autos.

38.- Validez- De la revisión de la presente causa, se determina observancia del debido proceso e inexistencia de omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez.

39.- Consideraciones sobre la acción de protección.- La acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, lo señala el Art. 88 de la Constitución de la República. Por manera que esta garantía jurisdiccional ha sido instituida en la Constitución de 2008, para tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas. En tal sentido, el proceso constitucional está regido por los principios de informalidad, celeridad y sencillez. Principios que han sido recogidos en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a), b) y c), reproducidos y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7. Por manera que la acción de protección prevista en el Art. 88 de la actual Constitución de la República, constituye, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, cuando: a) Exista

una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; **b)** Contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; **c)** Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, **d)** Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo tanto, cuando exista el cumplimiento de estos presupuestos la acción es procedente, ya que la intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, sin lugar a dudas fue salvaguardar las garantías fundamentales del ser humano, de lo contrario estas acciones no prosperan; por ello que la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, reiteradamente, ha dicho que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis a cerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; y, para determinar el método de diferenciación entre problemas de vulneración de derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, mediante sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, en el Caso Nro. 0530-10-JP, ha dicho: ^a **86.** *Al respecto esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional, para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. 87. Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, ha sido abordado por la Corte con las siguientes consideraciones. Los juzgadores al considerar que los preceptos normativos contenidos en la LOSCCA (1/4) son los aplicables frente a las*

disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General, denotan una interferencia en la justicia ordinaria, específicamente en relación a las competencias de las jurisdicciones de los (sic) contencioso administrativo, toda vez que ante conflictos legales la llamada a resolver estas cuestiones, conforme lo prevee la propia Constitución es la justicia ordinaria. En el caso subjúdice, si existe controversia sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, debe la persona que se cree afectada acudir a las jurisdicciones ordinarias competentes para el caso y no a la justicia constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para la resolución de problemas legales que no acarren vulneraciones a derechos constitucionales. 16. 88. En el mismo sentido, el Pleno de esta magistratura se ha referido a los casos en que el control de legalidad enerva la posibilidad de interponer la acción de protección, al señalar: 89. En el caso que motiva esta sentencia, la Corte Constitucional constata que el tema decidendum del asunto en cuestión versaba sobre cuestiones de mera legalidad (inaplicación del artículo 45 de la ley General de Seguros, que no tienen relación con el objeto de la acción de protección; es decir, del análisis del proceso puesto en conocimiento de la Corte, no se desprende vulneración de derecho constitucional alguno, sino una serie de discordancias entre las partes, empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros y Ministerio de Transporte y Obras Públicas, respecto a la aplicabilidad de la Ley General de Seguros. 90. Por tanto, al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración de un derecho constitucional, la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria. 91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido°. Bajo este criterio del Máximo Organismo de Justicia constitucional, obliga a los juzgadores, analizar este caso sometido a su conocimiento, para determinar si efectivamente existe la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo.

40.- MOTIVACIÓN.- Uno de los presupuestos esenciales que debe observar todo juzgador al momento de emitir su fallo, es cumplir con el presupuesto de la motivación, previsto en el Art. 76.7, literal l), de la Constitución de la República, que señala: ^a1) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*^o. Precepto constitucional que ha sido desarrollado por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia No. 205-15-SEP-CC, Caso No. 858-14-EP, Quito D.M., de fecha 24 de junio del 2015, cuando dice: (¼) el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada^o. La jurisprudencia constitucional en múltiples fallos ha indicado: ^a(¼) Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (¼)^o (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sentencia Nro. 227-12-SEP-CC, caso N. 1212-11-EP.). Bajo este contexto constitucional, el problema jurídico a resolver sería entonces determinar **si el pronunciamiento del señor Dr. Rodrigo Galván Calderón de ratificar el pedido de archivo de la denuncia, presentada por el accionante señor Leoncio Oswaldo Cabrera Montaña, que lo hiciera el fiscal Dr. Manuel Ordóñez Jaramillo, ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República y el derecho a la motivación previsto en el Art. 76.7 literal**

l) Ibídem, conforme lo invoca el recurrente.

41.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.- Empezaremos entonces analizando lo que es el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, que sostiene la accionante, le ha sido vulnerado.-

42.- ^a El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. *Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano"*, lo ha señalado CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su Sentencia No. 131-15-SEP-CC, Caso No. 0561-12-EP. R.O Suplemento 513 de 2 de junio del 2015, Quito D. M. 29 de abril del 2015.-

43.- Ahora bien el artículo 195 de la Constitución de la República, dispone: *"La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial;*

dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley^o. Dicha norma constitucional exige como presupuesto esencial para acusar a los presuntos infractores encontrar el mérito suficiente en la investigación.

44.- Mandato constitucional que ha sido también recogido y desarrollado en el artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: **^a Fiscalía.-** *La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa*^o.

45.- De manera que es la Fiscalía el órgano competente para llevar adelante la investigación preprocesal y procesal penal, desde la presentación de las denuncias verbales o escritas, hasta la finalización del proceso, teniendo como plazos para concluir desde la fecha de inicio, en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, durará hasta un año; en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, hasta dos años; y en los casos de desaparición de personas, no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción. Pudiendo el fiscal si considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos, dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo, conforme así lo dispone el artículo 585 *Ibíd*em.

46.- El Art. 586 del mismo cuerpo legal, imperativamente, dispone: **^a Archivo.-** *Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando: 1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. 2. El hecho investigado no constituye delito*^{1/4} ^o.

47.- En tanto que el artículo 587 *Ibíd*em, que prescribe el trámite para el archivo, dispone: **^a Trámite para el archivo.-** *El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes*

reglas: La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación. 2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación° .

48.- Del contenido de estas normas legales que regulan el proceder de la o el fiscal en la fase de investigación preprocesal y procesal penal, se advierte que conforme consta a fs. 3 a la 14 del cuaderno de primera instancia, el señor Doctor Ángel Rodrigo Galván Calderón, Fiscal Provincial, en el ejercicio de su función, lo que ha hecho es actuar dentro del marco legal antes citado, en especial actuar conforme lo dispone la parte final del Art. 587.1 del COIP, ratificar la petición de archivo, solicitada por el señor fiscal Dr. Manuel Aurelio Ordóñez González, Fiscal de Fe pública 5 de Loja, que lo que ha hecho es precisamente por no contar con los elementos necesarios para formular cargos en contra del denunciado, disponer que la Investigación Previa Nro. 110101819040345, Expediente judicial Nro. 11282-2020-3048G (unidad judicial penal de Loja) de manera inmediata se remita al señor Dr. Mario Guerrero González, Juez de la Unidad Penal de Loja, a fin de que se pronuncie conforme a ley. Quien ha dispuesto que el señor Fiscal se pronuncie al respecto, el mismo que emite su pronunciamiento debidamente motivado ratificando la solicitud de archivo por las varias razones que esgrime en su resolución. Consecuentemente, el actuar en el ejercicio de la función que ostenta un funcionario, observando el marco jurídico aplicable para cada caso, no encuentra sustento jurídico para sostenerse que existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, conforme equivocadamente lo invoca el accionante.

49.- Conforme se señaló anteriormente el derecho a la motivación, previsto en el Art. 76.7, literal 1), de la Constitución de la República, que señala: ^a1) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación*

a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados^o y que ha sido desarrollado por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia No. 205-15-SEP-CC, Caso No. 858-14-EP, Quito D.M., de fecha 24 de junio del 2015, cuando dice: (¼) el derecho constitucional a la motivación exige que los jueces realicen una mayor labor argumentativa al momento de emitir sus fallos, sin que para ello se limiten a enunciar de forma aislada normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que por el contrario realicen una correlación de los unos con los otros y a partir de ello, emitan sus respectivas conclusiones de forma lógica, que permita a la ciudadanía conocer cuáles fueron las razones que llevaron al operador de justicia a tomar una decisión determinada^o.

50.- En el caso que nos ocupa, tenemos que la ratificación de la solicitud de archivo emitida por el señor Fiscal Provincial de Loja, cumple con los presupuestos de la motivación, con lógica, comprensibilidad y razonabilidad, donde explica las razones y motivos que tiene para ratificar la solicitud de archivo emitida por el señor fiscal Dr. Manuel Ordóñez González, Fiscal de Fe pública 5 de Loja, cita normas y principios jurídicos en que se funda y la pertinencia de la aplicación al caso; por tanto este Tribunal, no encuentra violación del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación conforme lo señala el accionante.

51.- Sin embargo de todo ello, es relevante para resolver este caso que conforme lo dispone el Art. 42.1; y, 42.6 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, que imperativamente dispone: ***“Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales***^{1/46}. Cuando se trate de providencias judiciales. En el caso que nos ocupa tenemos que el señor fiscal Dr. Manuel Ordóñez González, al no encontrar los elementos suficientes para continuar con la investigación, en contra de la denuncia presentada por el legitimado activo en contra del señor: Iván Marcelo Abad Torres, con fundamento en el Art. 586 del COIP, al no contar con los elementos necesarios para formular cargos contra el denunciado, solicita al señor Juez de Garantías Penales, el archivo de la investigación, por lo que el señor Juez de Garantías Penales, mediante providencia, eleva en consulta al señor Juez Provincial de Loja, quien ratifica la solicitud de archivo. Consecuentemente por expreso mandato de la citada norma legal, la acción de protección deviene en improcedente, por así

disponerlo expresamente el Art. 42.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..

52.- Por manera que este Tribunal de segunda instancia, no encuentra vulneración de derechos constitucionales invocados por el accionante, en la ratificación de la solicitud de archivo, emitida por el señor Fiscal Provincial de Loja, por lo que la acción de protección deviene en improcedente, por así disponerlo el Art. 42.1 y 42.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

53.- DECISIÓN.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, de lo Laboral, de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con competencia en materia Constitucional, al no encontrar vulneración de los derechos constitucionales como al de seguridad jurídica, y a la motivación que invoca el accionante en su libelo inicial, con fundamento en el Art. 172, 82 y 426 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 42.1 y 42.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, desechando el recurso de apelación interpuesto por el accionante, confirma la sentencia subida en grado, rechazando la acción de protección por improcedente, por las motivaciones constantes en esta sentencia.- De conformidad al Art. 86.5 de la Constitución de la república, en armonía con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que ejecutoriada esta sentencia, se remitan copias xerox certificadas de esta sentencia o por los medios electrónicos, a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

LOJAN ZUMBA ADRIANO
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN
JUEZ PROVINCIAL

TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN
JUEZ PROVINCIAL